



D-1389

1
**COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.**

Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA".

EXPEDIENTE No.: 1539

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA LEY GENERAL DE
INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2016.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Para los efectos del trámite legislativo correspondiente, y por acuerdos respectivos tomados por el Pleno Legislativo del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, fue turnado a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, para su estudio y dictamen correspondiente el oficio número GEO/102/2015, de fecha 20 de noviembre del año dos mil quince, suscrito por el Licenciado Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con el que remite la iniciativa LA LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, por lo tanto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 primer párrafo, 53 fracción I, 59 fracciones II, L, LV y LXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 42, 44 fracción XXXI y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción XXXI, 29, 30, 71 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 25 de noviembre de 2015, el C. Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, Lic. Gabino Cué Monteagudo, presentó la iniciativa de la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2016.

2. Asimismo, en sesión celebrada el 3 de diciembre de 2015, la Mesa Directiva de este Honorable Congreso remitió dicha iniciativa para su estudio y dictamen a esta Comisión de Presupuesto y Programación.

3. En sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del 7 de diciembre de 2015, se aprobó discutir la iniciativa de Ley presentadas por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Lic. Gabino Cué Monteagudo.

En esa misma fecha y derivado de la importancia de la iniciativa sometida a dictamen, la plenaria de la Comisión acordó realizar reuniones conjuntas con los funcionarios de la Secretaría de Finanzas citándose para dicha reunión el día 7 de diciembre del año en curso.

4. Derivado del análisis realizado, la Presidencia de esta Comisión redactó el proyecto de dictamen, mismo que se puso a consideración de las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

En su exposición de motivos el Ejecutivo señala que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce al Municipio con un nivel de gobierno, impulsores del desarrollo, con responsabilidades públicas por lo que consecuentemente su ámbito de funciones y por ende de sus atribuciones deben ser fortalecidas, con la finalidad de que efectivamente se constituya como un nivel de gobierno eficiente en la administración y recaudación de sus recursos financieros.





3
**COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA".

Derivado de lo anterior se propone a esta Soberanía la iniciativa de Ley General de Ingresos Municipales, la cual constituye el instrumento legal que fortalecerá la Hacienda Pública Municipal, garantizando el estricto cumplimiento a los principios de legalidad y seguridad jurídica, bajo los cuales los contribuyentes tendrán la certeza jurídica de que las contribuciones municipales a su cargo se encuentran previstas en un ordenamiento legal como lo es esta Ley.

Por otra parte tiene como propósito permitir a los Ayuntamientos del Estado, recaudar sus ingresos propios, así como los recursos estatales y federales a los que tienen derecho. Los cuales forman parte de su hacienda pública municipal y que serán destinados para el cumplimiento de las funciones.

Así mismo, asevera que con la presente iniciativa se permitirá a los Ayuntamientos activar programas de infraestructura básica y proyectos en materia de servicios públicos tendientes al beneficio de la población.

La presente iniciativa observa el contenido del acuerdo del Consejo Nacional de Armonización Contable, que establece la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los Municipios de la Entidad, e igualmente los que se allegan por la suscripción de Convenios de Coordinación y/o Colaboración, Transferencias y Reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

Por otro lado se establece la facultad a los Ayuntamientos, para que gestionen o contraten empréstitos, previa autorización del Congreso del Estado, debiendo

cumplir con los requisitos de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal y Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

III. CONSIDERANDOS:

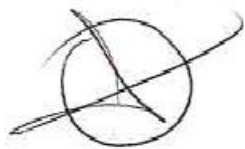
PRIMERO.- Esta Comisión considera que el proyecto de Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2016, enviado por el Ejecutivo a esta Soberanía, en términos generales es de aprobarse, dado que el mismo ha sido analizado conforme al principio de legalidad, encontrándose debidamente fundado y motivado en concordancia con la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en el Diario Oficial de la Federación publicado el 31 de diciembre de 2008, fue publicada la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los criterios generales y estructura autorizada por el Consejo de Armonización Contable en correlación con la Ley de Contabilidad Gubernamental, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.

Así mismo, el 9 de diciembre de 2013 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las cuales establece los mecanismos a efecto de que los entes públicos municipales transparenten y difundan a más tardar el 31 de diciembre de 2014 su información financiera. En ese sentido, esta Comisión considera que el proyecto del Ejecutivo es de aprobarse, pues se coincide con la armonización contable que la motiva.

La dictaminadora coincide con el Ejecutivo, en asegurar los principios de legalidad y seguridad jurídica que requieren los contribuyentes, a fin de dar certeza de que las contribuciones a las que son sujetos se encuentren previstas en una norma legal aprobada por esta Legislatura.

SEGUNDO.- Del análisis a esta Ley se adiciona al artículo 6 el concepto **Cuotas y aportaciones de seguridad social.**





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

5
**COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.**

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA".

TERCERO.- Ante la propuesta del ejecutivo establecida en el artículo 8 los integrantes de esta Comisión, consideraron agregar al párrafo previa autorización del pleno.

Lo anterior con la finalidad de que esta Ley se adecue conforme al Artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y con el Artículo 7 la Ley Deuda Pública, en donde establece que con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura Local autorizarán la contratación de financiamientos y obligaciones.

CUARTO.- En el párrafo del artículo 12 se agregó en su contenido las palabras como mínimo, lo cual permitirá a los Municipios considerar que a partir de este parámetro se otorgará el estímulo fiscal del 50 por ciento en los impuestos y derechos por el establecimiento de empresas en el territorio del Municipio que corresponda, dicho estímulo está dirigido a las micro, pequeñas y medianas empresas de nueva creación, que inicien operaciones en los Municipios del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- De la propuesta del Ejecutivo se eliminaron los artículos 13 y 14 toda vez que los estímulos se establecen en el Artículo 12; por lo tanto se recorre el numeral.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, conforme a las facultades que confieren los artículos 51 primer párrafo, 53 fracción I, 59 fracciones II, L, LV y LXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 42, 44 fracción XXXI y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción XXXI, 29, 30, 71 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, sometemos a la consideración del Pleno la aprobación del siguiente Proyecto de Decreto que crea la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2016.

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2016, para quedar como sigue:

**LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016**

**Título Primero
De las Disposiciones Generales**

Artículo 1. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Auditoría: Auditoría Superior del Estado de Oaxaca;
- II. Ayuntamiento: Órgano Colegiado del gobierno municipal;
- III. Código: Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca;
- IV. Congreso: Congreso del Estado de Oaxaca;
- V. Ley de Coordinación: Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- VI. Ley de Fiscalización: Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca;
- VII. Municipios: 570 municipios que integran el territorio del Estado de Oaxaca;
- VIII. Tesorería: Tesorería Municipal o su equivalente de conformidad con el Bando de Policía y Gobierno que organicen la administración pública municipal;
- IX. Recaudar: Cobrar las contribuciones a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, y
- X. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 2. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación de todos los ingresos establecidos legalmente que perciba el Municipio, cualquiera que sea su forma o naturaleza.

Para tal efecto la Tesorería para efectos de registros contables y presupuestales deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

Artículo 3. Los ingresos que se recauden por parte de los órganos paramunicipales o comités con independencia de la denominación que reciban, por los diversos conceptos que se establezcan deberán concentrarse en la Tesorería dentro de los 15 días hábiles siguientes al de su recepción y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza en los registros contables de la Tesorería, y reportarse en los informes de avance de gestión y cuenta pública de conformidad con la establecido en la Ley de Fiscalización.



7
**COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.**

Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA".

También se concentrarán en la Tesorería en el plazo señalado en el párrafo anterior, los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público y los derivados de la prestación de servicios públicos a cargo de los órganos paramunicipales y comités, así como los ingresos que se obtengan por la suscripción de convenios, donativos y cualquier otro bien financiero o material que reciban por cualquier otro título no considerado en los anteriores. Por lo que estarán obligados a informar a quienes deban efectuar pago, transferencias o ministración que éstas deberán realizarse ante la Tesorería.

El incumplimiento en la concentración oportuna a que se refieren los párrafos anteriores, generará la obligación de pagar cargas financieras por concepto de indemnización a la Hacienda Pública Municipal.

La tasa anual aplicable a dichas cargas financieras será 1.5 veces la que resulte de promediar la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario dada a conocer diariamente por el Banco de México en su página de internet durante el periodo que dure la falta de concentración. En el caso de que por cualquier motivo se deje de publicar la mencionada tasa se utilizará la tasa de interés que el Banco de México de a conocer en sustitución de la misma.

El monto de las cargas financieras se determinará dividiendo la tasa anual a que se refiere el párrafo anterior entre 360 y multiplicando por el número de días transcurridos desde la fecha en que debió realizarse la concentración y hasta el día en que la misma se efectúe. El resultado obtenido se multiplicará por el importe no concentrado oportunamente.

Artículo 4. El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 0.75 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Artículo 5. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

- I. Al 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.
- II. Cuando de conformidad con el Código, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

- a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1 por ciento mensual.
- b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.25 por ciento mensual.
- c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.5 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código.

Los recargos anteriores serán aplicables, siempre y cuando, no se contemplen en las leyes de Ingresos que hayan sido aprobadas por el Congreso.

Título Segundo De los Ingresos y el Endeudamiento Público

Artículo 6. En el ejercicio fiscal 2016, los Municipios percibirán los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enlistan:

IMPUESTOS

Impuesto sobre los Ingresos

- I. Sobre rifas, sorteos, loterías y concursos
- II. Sobre diversiones y espectáculos públicos

Impuestos sobre el Patrimonio

- I. Predial
- II. Sobre traslación de dominio
- III. Sobre fraccionamientos y fusión de bienes inmuebles
- IV. Accesorios

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

- I. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

- ii. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA".

- I. Contribuciones de mejoras por obras públicas

DERECHOS

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público

- I. Mercados
- II. Panteones
- III. Rastro

Derechos por Prestación de Servicios Públicos

- I. Alumbrado público
- II. Aseo público
- III. Por servicio de calles
- IV. Por servicios de parques y jardines
- V. Por certificaciones, constancias y legalizaciones
- VI. Por licencias y permisos
- VII. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas
- VIII. Agua potable, drenaje y alcantarillado
- IX. Inscripción al padrón municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios
- X. Inspección y Vigilancia
- XI. Supervisión de Obra Pública
- XII. Accesorios

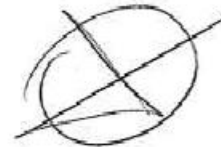
PRODUCTOS

Productos de Tipo Corriente

- I. Productos derivados de uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público.

Productos de Capital

- I. Enajenación de bienes muebles e inmuebles



- II. Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados
- III. Otros productos que generen ingreso corriente

APROVECHAMIENTOS

Aprovechamiento de tipo corriente

- I. Derivados del sistema sancionatorio municipal
- II. Derivados de recursos transferidos al municipio
- III. Indemnizaciones
- IV. Reintegros
- V. Incentivo derivado del Impuesto Sobre la Renta

Aprovechamientos provenientes de obras públicas

- I. Garantías de cumplimiento, anticipo y vicios ocultos

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

- I. Ingresos por venta de bienes y servicios de entidades paramunicipales
- II. Ingresos por venta de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Municipal

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

PARTICIPACIONES

- I. Fondo Municipal de Participaciones
- II. Fondo de Fomento Municipal
- III. Fondo de Compensación
- IV. Fondo por venta final de diesel y gasolina

APORTACIONES

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios

CONVENIOS

- I. Convenios

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

- I. Provenientes de la Federación
- II. Provenientes del Estado
- III. Subsidios
- IV. Ayudas Sociales



INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

I. Ingresos derivados de financiamiento

Las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cobro de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos serán propuestas por los Ayuntamientos, en las leyes de ingresos que apruebe el Congreso.

Los Ayuntamientos podrán, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, establecer estímulos fiscales en la ley de ingresos respectiva.

Artículo 7. Los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías deberán registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones, aportaciones federales, transferencias, subsidios, asignaciones y reasignaciones previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, Decretos y Acuerdos emitidos por el Ejecutivo Estatal, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de diez días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 8. Se faculta a los ayuntamientos de los Municipios para que a través de su Presidente o Síndico Municipal, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, gestionen y contraten con la institución de crédito que mejores condiciones ofrezcan, el otorgamiento de crédito para destinarse a inversiones públicas productivas, previa autorización por el Congreso del Estado, en correlación con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Deuda Pública.

La autorización anterior, deberá sujetarse a la capacidad de endeudamiento individual de los Municipios, misma que será determinada, previa a la contratación de los créditos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del reglamento del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9. Se autoriza a los Ayuntamientos que no hayan ejercido la autorización de endeudamiento prevista en el Decreto 384, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 7 de abril de 2011, con cargo a las aportaciones que les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, o que la hubieren ejercido parcialmente, para que en el ejercicio fiscal 2016 contraten la totalidad de los recursos autorizados, o bien, la parte no ejercida, según resulte aplicable, en términos de lo previsto en los artículos 4 y 5 del Decreto 384 antes referido, en el entendido que el monto que contrate cada Municipio será considerado como ingreso en el ejercicio fiscal 2016.

Para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, cada Municipio deberá incluir en su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2016, las partidas necesarias para tal efecto, e individualmente podrá afectar como fuente de pago de las obligaciones que deriven del o de los créditos que cada uno de ellos contrate, incluyendo el pago de capital, intereses y cualquier otro concepto asociado a los mismos, hasta el 25 por ciento del derecho y los flujos de recursos derivados del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal que les corresponda durante el ejercicio fiscal 2016 y, adicionalmente, deberán observar las demás disposiciones aplicables autorizadas en el Decreto 384 antes mencionado.

Los Ayuntamientos a través del Presidente o Sindico Municipal podrán contratar los créditos a que se refiere la presente autorización, una vez que se haya publicado el acuerdo de distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal para el Ejercicio Fiscal 2016.

Artículo 10. Podrá afectarse como garantía del cumplimiento de obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, en caso de incumplimiento por parte de los Municipios en el pago de los derechos y aprovechamientos antes señalados.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al Gobierno Estatal por conducto de la Secretaría, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del Fondo que correspondan al Municipio de que se trate, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Coordinación. La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor a 90 días naturales; solicitud que la Secretaría hará del conocimiento del Municipio correspondiente.

Lo previsto en el párrafo anterior, será aplicable aún cuando el servicio de suministro de agua no sea proporcionado directamente por la Comisión Nacional del Agua, sino a través de organismos prestadores del servicio.

Artículo 11. La Auditoria en cualquier tiempo podrá iniciar la revisión y fiscalización del ejercicio, aplicación y destino de los créditos contratados por los Municipios.

Título Tercero **De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales**

Artículo 12. A las micro, pequeñas y medianas empresas de nueva creación, que inicien operaciones en los Municipios del Estado de Oaxaca, se les otorgará como mínimo un estímulo fiscal de 50 por ciento en los derechos por la integración y actualización al Padrón Fiscal Municipal de giros blancos y por la expedición de cédula de registro y autorización o su equivalente en las Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2016.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA".

Para ser beneficiario del estímulo deberán:

- a) Acudir a la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos, según sea el caso, y
- b) Realizar el trámite dentro de los treinta días siguientes al inicio de operaciones.

Título Cuarto De la Información y Transparencia

Artículo 13. Los Ayuntamientos por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2016, así como de los créditos u obligaciones de pago, en los términos previstos en la Ley de Fiscalización y Ley de Coordinación.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y policía, comités municipales con independencia de la denominación que reciban que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Así mismo deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

Artículo 14. Los Ayuntamientos que hayan convenido con la Secretaría, la administración de contribuciones estatales, estarán obligados a mantener bajo resguardo y custodia la documentación comprobatoria de los ingresos estatales recaudados, hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales u órganos de fiscalización correspondientes.

Artículo 15. Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la administración pública municipal y sus entidades paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente

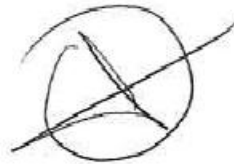
pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.


TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil dieciséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**LA COMISIÓN PERMANENTE
DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN**




DIP. IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO
PRESIDENTA

DIP. MARÍA DEL CARMEN
RICÁRDEZ VELA


DIP. VÍCTOR CRUZ VÁSQUEZ


DIP. MANUEL ANDRÉS GARCÍA DÍAZ


DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1539 DEL ÍNDICE DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LA LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.